

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que ante la referida Audiencia se presentó, á nombre de D. Pedro José Gallo Moreno y otros, una querrela, en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes habían sido Concejales del Ayuntamiento de Algotocín, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884: que del referido Ayuntamiento era Depositario recaudador D. Domingo Serrano Andrade, quien fué destituido al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporación municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquéllos despachó una comisión de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'08 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que lejos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso, existía en favor suyo un saldo de 2.600,46 pesetas: que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componían la Corporación suspenso, con objeto de realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspensión del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421,38 pesetas, pero embargando al día siguiente de la suspensión bienes que, valiendo más de 25.000 pesetas, fueron vendidos con la baja de la tercera parte de su valor y la retasa

para cubrir el crédito de 2.314,39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspensos eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo el tiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90,87 pesetas que fueron reintegradas al Municipio, no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra D. Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducía que el Ayuntamiento de Algotocín había cometido el delito definido en el art. 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de la Ley municipal citadas en la querrela para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los querellantes formaban parte era preciso que se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance, que éste fuera real y verdadero, que la responsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo excención de los bienes del mismo, y por último, que sólo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el nombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento había ejecutado el delito de prevaricación, castigado en el referido artículo del Código, toda vez que había dictado providencias manifestamente injustas y contrarias á la ley:

Que admitida la querrela, fueron declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales de Algotocín que aparecían responsables de los hechos denunciados; y puesto ese auto en conocimiento del Gobernador, éste, después de manifestar á la Audiencia que había acordado la cesación y reemplazo de los suspensos, requirió, á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algotocín no había infringido ningún precepto legal al declarar á los individuos que formaban parte de la Corporación anterior responsables del descubierto que existía en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podía abrigarse fundadamente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se había

exigido, como debía haberse hecho, fianza al Depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudación de los descubiertos que dejaran sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á éstos pueda caber por morosidad ó negligencia: que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representación á los que se hallen al frente de la Administración: que en el caso presente había una omisión por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente á la Ley al no exigir fianza al Depositario, omisión que los hacía responsables civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbe corregir disciplinariamente las faltas que los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisten los hechos de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 185, 177, 181 y 182 de la Ley Municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio 1877, y las órdenes de 26 de Enero y 27 de Junio de 1874:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que al declarar el Ayuntamiento de Algotocín responsables á los Concejales suspensos de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario, infringió el art. 158 de la Ley Municipal, porque no se había probado omisión ó negligencia por parte de dichos Concejales, ni se había justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamiento de Algotocín había infringido también los artículos 160 al 163 de la Ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestación y examen de cuentas: en que la referida infracción no constituyen una falta administrativa, y si el delito de prevaricación definido en el art. 367 del Código, cuya aplicación correspon-

de á los Tribunales: que no tenían aplicación las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, puesto que la resolución sobre las cuentas presentadas por el Recaudador en nada puede influir para la apreciación de los hechos de que se trata; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción puedan los Gobernadores suscitar competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 367 del Código penal, según el cual el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, siendo castigado con la misma pena el funcionario público que dictase ó consultase, por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifestamente injusta en el negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo.

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia presentada contra los Concejales

les del Ayuntamiento de Algotocin consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la Ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podría constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Que no existe cuestión alguna previa que resolver, porque, conocidos los hechos, los Tribunales se hallan en posesión de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:

3.º Que no está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en causas criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Núm. 3.421.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

La práctica viciosa seguida por la mayoría de los patronos y administradores de las fundaciones benéficas de prescindir del exacto cumplimiento de los preceptos de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que están á su cargo, dá motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Dirección general en unos trámites que deben evitarse, y dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otros, como deseara.

El art. 98 de la Instrucción, reformado por Rael Decreto de 28 de Julio de 1881 dispone, que á cada presupuesto se acompañe una relación de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando aquél pertenezca á Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos ó externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago; y el 103 dispone, que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho día termina, ordenando además, que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundación.

Son pocos los Patronos y Administradores que cumplen con dichos pre-

ceptos, pues aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la Instrucción, dejan de acompañar las relaciones de que va hecha mención, y que son indispensables para el examen y aprobación de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta á los Patronos y Administradores de Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez al presupuesto la relación de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como deberían verificarlo, por que es una consecuencia lógica y precisa del precepto del art. 98 la relación exacta y comprobada de los enfermos que se acogieron en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los Patronos, para que sean aprobados en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretación que las juntas provinciales dan á los artículos 99 y 105 de la Instrucción, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos á la sencilla tramitación de enviarlos á este Centro Directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquéllos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer. A las consideraciones expuestas debe esta Dirección general agregar otras, encaminadas también á regularizar el servicio de contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los Patronos ni las Juntas provinciales. Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras se hace generalmente sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesitan los edificios, ó para otras extraordinarias ó de alguna importancia; y como no se dan explicaciones acerca de ellas, ni las Juntas provinciales hacen mención de las mismas en sus informes, hay necesidad de devolver el presupuesto para pedirlos. Deben, por tanto, los Patronos al consignar en sus presupuestos cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante si las obras á que aquéllas se han de destinar son de reparación ordinaria, porque cuando exceden de una cantidad que no esté en relación con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados á hacer un presupuesto extraordinario, formado por persona autorizada para ello, y en el cual se han de incluir separadamente, no sólo el importe de los jornales, sino el de los materiales de construcción, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, porque es la que puede conocer de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el art. 98, ya citado, se ordena que á los presupuestos de Hospitales se acompañe relación de los enfermos que se calcule podrán ser acogidos du-

rante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los Administradores y Patronos, al aceptar la base para calcular el importe de aquéllas, que mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distinción alguna, otros la limitan á proposiciones tan exiguas dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencia de los enfermos, que en unos Hospitales resulta la estancia escesivamente costosa, mientras que en otros aparece exageradamente económica.

Hay necesidad por tanto de admitir un crédito fijo para establecer el precio de la estancia, á fin de que esta Dirección pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante. El importe de los sueldos del personal facultativo, de los enfermeros, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relación con la asistencia y alimentación de los enfermos debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Dirección general espera confiadamente que, tanto los Patronos como las Juntas provinciales, cumplirán las indicaciones anteriormente expuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras impropiedades, debiendo prevenir á las últimas que al emitir sus informes en los presupuestos y cuentas, consignen terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instrucción, procurando no darles curso interin no esté cumplido la que se ordena en esta circular.

Sírvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.430.

ORDEN PÚBLICO

Encontrándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, con el sueldo anual de 750 pesetas, he acordado anunciarlo en este periódico oficial por término de 10 días, para los que reúnan las condiciones que determinan las Leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 del mismo mes de 1885, puedan solicitarlo en este Gobierno por medio de instancia en papel de la clase 12.ª acompañada de su cédula personal, copia debidamente autorizada de su licencia absoluta y certificación de buena conducta.

Córdoba 2 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Circular núm. 3.428.

Debiendo continuarse las nivelaciones de precisión que están á cargo de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y siendo necesario la colocación de señales permanentes en varios puntos de las carreteras de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Madrid, Ciudad Real y Badajoz, y de Cuesta del Espino á Málaga, cada una de las cuales consiste en un cilindro de bronce incrustado en piedra, de algo más de un decímetro de longitud y terminado por una cabeza circular de 0.^m 0,8 de diámetro, he creído conveniente prevenir á los Sres. Alcaldes, dueños de caseríos y fincas limítrofes á dichos puntos, que no pongan impedimento á dichos trabajos y que presten por el contrario á los encargados de practicarlos todos los auxilios que reclamen.

Córdoba 2 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.429.

BENEFICENCIA

Con arreglo á lo que preceptua el capítulo 1.º, art. 2.º del Reglamento para el gobierno y administración de las Hijuelas de Expósitos de la provincia, la Comisión provincial, en sesión de 26 de Agosto último, ha acordado queden constituidas las Juntas Inspectoras á que el expresado artículo se refiere, en la forma siguiente:

RUTE

Presidente, el Sr. Diputado provincial residente, y en su defecto el Alcalde D. Mariano Aranda y León.—Párroco, D. José Reyes Moreno.—Concejales, D. Fernando García Saez, don Francisco Baena Herrera y D. José María Bujalance y Jiménez.

PRIEGO

Presidente, Sr. Diputado provincial residente, y en su defecto el Alcalde D. José Luis Rubio.—Sr. Arcipreste y los Concejales D. Manuel de la Rosa, D. Antonio Calvo y D. Francisco de Paula Martínez.

PALMA DEL RÍO

Presidente, Sr. Diputado provincial residente, y en su defecto el Alcalde D. Rafael Calvo de León.—Párroco, D. Fernando Naranjo.—Concejales, D. Francisco Lora Jiménez, D. José Rodríguez Rivera y D. Antonio Milla Matihen.

FUENTE OBEJUNA

Presidente, Sr. Diputado provincial residente, D. Jerónimo Gutiérrez Ravé.—Alcalde, D. Tomás Rivera Infante.—Párroco, D. Eduardo Cabrera.—Concejales, D. Juan Araujo Caballero, D. Antonio Pérez Gahete y D. Antonio Barrera.

POSADAS

Presidente, Sr. Diputado provincial residente, y en su defecto el Alcalde D. Manuel Medrano.—Párroco, D. Teodoro Domínguez.—Concejales, D. Luis Ortega Feria, D. Antonio Serrano Serrano, y D. Manuel Torres González.

LA RAMBLA

Presidente, Sr. Diputado provincial residente, y en su defecto el Alcalde D. Juan R. Prieto.—Párroco, D. Juan María de Luque.—Concejales, D. José Sánchez Puerta, D. Rafael Osuna Beltrán y D. Juan Ortiz Garrido.

CABRA

Presidente, Sr. Diputado provincial D. Rafael Serrano Lora, y en su defecto el Alcalde D. Francisco Moreno Blanca.—Párroco, D. José Toledo Trujillo.—Concejales, D. José Hurtado Lopera, D. Rafael Pérez Cuevas y don Juan López Almagro.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para el debido conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 2 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 1886, PRESIDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL D. ANGEL URZÁIZ Y CUESTA.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que una vez aprobado por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se cumplimentaran los nombramientos interinos de Maestras para las Escuelas de niñas de Blázquez y Nueva Carteya, y de Auxiliares de la primera de niños, de Lucena, de la de Villaralto, y de la de niñas de Bujalance.

De una orden de la Dirección general de Instrucción pública, para que se llenen y devuelvan los cuadros impresos que remite, relativos al importe de los créditos consignados para gastos de la primera enseñanza en los presupuestos municipales del actual año económico de 1886 á 87.

De que el Sr. Juez Municipal del distrito de la Izquierda de esta capital, dá conocimiento del exhorto que ha recibido del de Priego, para que se retenga á D. José León el sueldo que deba percibir por el tiempo que interinamente sirvió la Escuela de niños de Almedinilla.

De la fecha en que empezó á usar de licencia la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Carcabuey.

De que en el arqueo ordinario, efectuado el día ocho del presente mes, resultó existente en la Caja especial de primera enseñanza la cantidad de 7.121 pesetas 31 céntimos.

De haberse recibido y hallarse conformes varios estados de consignaciones de primera enseñanza y recursos, para satisfacerlos en el corriente año económico, y de lo que alegan los Alcaldes de La Carlota, Castro del Río y Lucena, para no haber remitido dichos estados.

Interesar del Sr. Gobernador adoptar las medidas que juzgue convenientes contra los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que aún no han mandado referidos estados, para que en un brevísimo plazo cumplan este servicio.

Prevenir al Alcalde de Espejo se consigne en presupuesto la dotación de la Auxiliar de la Escuela de niñas, cargo que está previsto legalmente y no puede suprimirse.

Decir al Habilitado las fechas en que empieza á servir accidentalmente doña Concepción Jiménez la plaza de Auxiliar de la Escuela de niñas de Bujalance; en que se encargó de la primera Escuela de niñas de Villanueva de Córdoba la Maestra interina doña Purificación Porras, y la en que tomó posesión de la de Doña Mencía la propietaria doña Antonia Navarro, lo que también se comunicará á los Centros Directivos y Escolar, y que de sus resultados queda vacante la dicha primera de Villanueva de Córdoba, que corresponde proveerse en turno de oposición.

Ordenar asimismo al Habilitado abone á D. Inocencio Felipe Calvo, por el tiempo que en el pasado año económico de 1885 á 86 estuvo encargado de la Escuela de niños de Villaharta, las cantidades que figuran en el presupuesto respectivo.

Interesar del Alcalde de Carcabuey que se hagan las obras necesarias en el edificio que ocupa la Escuela elemental de niños para instalar en él la de párvulos, y habitaciones para uno de los Maestros; ó que se instruya expediente por el Ayuntamiento pidiendo subvención para construir nuevos locales para las Escuelas.

Desestimar la pretensión de D. Bartolomé Alcaide, de que le satisfagan una cantidad por alquileres, como Maestro que fué de la Escuela elemental de Carcabuey, en vista de las razones expuestas por el Alcalde de dicha villa, conforme con los antecedentes que existen.

Decir al Alcalde de La Rambla que el 14 de Julio último se le entregó el certificado de los ingresos y pagos realizados por cuenta de las atenciones de primera enseñanza de aquel pueblo en el pasado año económico, y un libramiento del sobrante que le resultaba en Caja; y al de Lucena que autorice persona que recoja en esta Secretaría los expresados documentos.

Pasar al Sr. Inspector los certificados que se han recibido dando conocimiento del resultado de los exámenes verificados en las escuelas públicas de la provincia, para que en su vista, y con los antecedentes que obren en su poder, proponga lo que estime oportuno.

Autorizar al Maestro de la Escuela de niños de Guadalcazar para que haga la transferencia que solicitó de una partida de presupuesto de material del pasado ejercicio de 1885 á 86.

Devolver al Rectorado, informada según los antecedentes que resultan en el expediente respectivo, la instancia de D. Juan López Cordón reclamando contra el nombramiento de Maestro interino de la Escuela de adultos de Cabra, que se hizo á favor de D. Manuel Luna, y sostener la legalidad de este nombramiento, fundándose en las razones que al acordarlo se tuvieron en cuenta.

Interesar del Alcalde de Lucena, remita el certificado del acta de posesión de la Maestra de la primera Escuela de niñas.

Remitir al Rectorado la renuncia que de la Escuela incompleta de Sileras, y fundada en motivos de salud, presenta el Maestro D. Leopoldo Zurbano, quedando enterada de haberse pasado al Sr. Inspector la instancia de D. Lorenzo García, solicitando la interinidad de dicha Escuela.

Pasar á informe del expresado funcionario el expediente de cargos instruido al Maestro de la primera Escuela de niños de Villaviciosa; y remitir á éste Maestro las copias de las providencias del Alcalde de dicha villa, imponiéndole dos multas.

Pasar sin observación alguna á la Excm. Diputación provincial las cuentas del mes de Julio último de la Escuela Normal de Maestros y de la de Maestras y las de Judio de los Institutos de segunda enseñanza de esta capital y de Cabra, quedando enterada de la comunicación que dirige D. José Cabello participando haber tomado posesión del cargo de Director del referido Instituto de Cabra.

Expedir á Doña Dolores Navarro certificado de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas del distrito municipal de Benamejí.

Manifestar su conformidad á lo que respecto á disminución de horas de clase en las Escuelas en la estación presente han acordado las Juntas locales de La Carlota y La Victoria, é interesar de las de Conquista suspenda ó disminuya las clases en la Escuela de niños, teniendo en cuenta las malas condiciones higiénicas del local.

Desestimar la reclamación que, referente á casa y local de clase, produjo la Maestra de la Escuela de niños de La Victoria, en vista de lo informado por el Alcalde.

Interesar del Alcalde de Bélmez manifieste la resolución del Ayuntamiento á la instancia de la Maestra de la primera Escuela de niñas para que se le cree una plaza de auxiliar.

Comunicar á los respectivos Alcaldes é interesados que el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario ha concedido licencia por un mes para restablecer su salud á la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Benamejí y al Auxiliar de la de niños de La Carlota.

Devolver á la Superioridad el expediente promovido por la Maestra doña Teresa Navarro, con motivo de haberse designado á su Escuela otro distrito del que dice le corresponde, informando en el mismo, de acuerdo con la Comisión que se nombró, para que emitiese dictamen.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 3.427.

CONTADURIA

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN EL MES DE AGOSTO ACTUAL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

Céntimos de peseta.

Ración de pan, de 70 decagramos. . . 24

Céntimos de peseta.

Ración de cebada, de 6'9875 litros . .	82
— de paja, de 6 kilogramos. . .	23
Kilogramo de leña.	04
— de carbón.	10
Litro de aceite.	75

Córdoba 31 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, *Rafael Barroso*.

Comisión ejecutiva por la Hacienda.

Núm. 3.416.

DESCUBIERTOS POR CANON DE SUPERFICIE DE MINAS

Estando siguiendo esta Comisión expediente ejecutivo contra los deudores al Estado por descubiertos de canon por superficie de minas de esta provincia, é ignorándose el domicilio de varios de los comprendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de minas de 6 de Julio de 1859 en su art. 99, se les notifica por medio del BOLETÍN OFICIAL la providencia del Sr. Alcalde de esta capital, recaída con fecha 13 del actual en dicho expediente, y que copiado á la letra, es como sigue:

“Cumplimiento y providencia de segundo grado.—Guárdese y cumpla el precedente despacho, expedido por el Sr. Delegado de Hacienda accidental, á favor del Comisionado D. Carlos Montilla y Medina, cuya personalidad ha identificado con la correspondiente cédula personal, contra varios deudores á la Hacienda comprendidos en las certificaciones que obran por cabeza, expedido por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas con fecha 5, 6 y 9 del actual, por el concepto de canon por superficie de minas, y en su virtud y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, declaro procedente el aprecio de segundo grado é incurso en el recargo de 9 por 100 de su débito á los referidos deudores, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 ya citados. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone el art. 25 y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia, de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 20, no verificase el pago de los débitos y recargos supuestos, se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles, frutos y semovientes, rentas, pension, etcétera, de sus pertenencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción; y al efecto se autoriza al Comisionado para entrar en el domicilio de los interesados y practicar las detenciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos: debiendo un Guardia municipal estar al referido Comisionado los auxilios que necesite, y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia, para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 80.”

Lo que se hace saber á los dueños de las minas que se expresarán a continuación, los cuales no tienen nombrado representante en esta capital como dispone el art. 13 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, ni se conocen sus actuales residencias, á fin de que verifiquen el pago de sus débitos en el improrrogable término de 24 horas, contadas desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia, que de no efectuarlo, se procederá por esta Comisión al embargo de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde, tan luego como sea conocido el domicilio de los interesados, parándoles además el perjuicio que haya lugar, y son á saber:

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Mineral	Nombres de las minas.	Términos en que radican.	DÉBITO Pesetas. Cént.	RECARGOS Pesetas. Cént.	TOTAL Pesetas. Cént.
		Hierro....	Melania.....		96,00	8,64	104,64
		Idem.....	San Luis.....		384,00	34,50	418,50
2	Sociedad Córdoba Iron Mining Company.....	Idem.....	San Luis 2.º.....	Córdoba y Villaviciosa....	768,00	69,22	837,22
		Idem.....	San Luis 3.º.....		448,00	40,32	488,32
		Idem.....	San José.....		140,00	12,60	152,60
		Idem.....	Lázaro.....		96,00	8,64	104,64
4	D. Ramón García Gastón.....	Plomo.....	Dalia.....	Córdoba.....	270,00	24,30	294,30
	El mismo.....	Antimonio	Violeta.....	Idem.....	270,00	24,30	294,30
5	D. Manuel Ruiz del Portal.....	Plomo.....	San Pedro.....	Idem.....	410,00	36,90	446,90
7	Manuel de Lara y Cárdenas.....	Aguas.....	Jesús.....	Idem.....	155,00	13,95	168,95
9	Alejandro Marín García.....	Hierro.....	Don Juan.....	Santa Eufemia.....	540,00	48,60	588,60
"	Idem.....	Escorial.....	El Tercianero.....	Villanueva del Duque....	56,50	5,08	61,58
"	Idem.....	Idem.....	Armonía.....	Hinojosa.....	35,12	3,16	38,28
"	Idem.....	Idem.....	Desengaño.....	Alcaracejos.....	139,50	12,55	152,05
"	Idem.....	Idem.....	Esperanza.....	Pozoblanco.....	105,00	9,45	114,45
"	Idem.....	Idem.....	Fantasia.....	Santa Eufemia.....	63,62	5,72	69,34
"	Idem.....	Idem.....	Pedriza.....	Villanueva del Duque....	60,00	5,40	65,40
"	Idem.....	Idem.....	Por si Acaso.....	Idem.....	84,00	7,56	91,56
"	Idem.....	Plomo.....	Anita.....	Idem.....	450,00	40,50	490,50
"	Idem.....	Idem.....	Pura Concepción.....	Idem.....	300,00	27,00	327,00
"	Idem.....	Idem.....	Isabela.....	Idem.....	450,00	40,50	490,50
"	Idem.....	Idem.....	Imprevisión.....	Idem.....	450,00	40,50	490,50
"	Idem.....	Idem.....	La Yeciana.....	Idem.....	675,00	60,75	735,75
"	Idem.....	Idem.....	San Rafael.....	Idem.....	855,00	76,95	931,95
"	Idem.....	Idem.....	San Enrique.....	Idem.....	450,00	40,50	490,50
"	Idem.....	Idem.....	San Carlos.....	Idem.....	450,00	40,50	490,50
"	Idem.....	Idem.....	Chica.....	Idem.....	150,00	13,50	163,50
"	Idem.....	Idem.....	Ampliación a la Isabela..	Idem.....	118,50	10,66	129,16
"	Idem.....	Idem.....	San Alejandro.....	Alcaracejos.....	675,00	60,75	735,75
"	Idem.....	Idem.....	San Antonio.....	Villanueva del Duque....	1.350,00	121,50	1.471,50
"	Idem.....	Escorial.....	El Trueno.....	Idem.....	92,60	8,33	100,93
"	Idem.....	Plomo.....	Buena Despedida.....	Santa Eufemia.....	562,50	50,62	613,12
10	D. José González Vázquez.....	Idem.....	Solitaria.....	Córdoba.....	900,00	81,00	981,00
12	Manuel Delgado García.....	Idem.....	La Venus.....	Belalcázar.....	210,00	18,90	228,90
13	Oscar Ramón Bonaplata.....	Cobre.....	La Romana.....	Córdoba.....	450,22	40,51	490,73
14	José Suárez Luque.....	Antimonio	Virgen del Carmen.....	Santa Eufemia.....	780,00	70,20	850,20
"	El mismo.....	Idem.....	Santa Bárbara.....	Idem.....	780,00	70,20	850,20
15	D. Juan Vicente Hedo.....	Plomo.....	La Abuela.....	Fuente Obejuna.....	1.890,00	170,10	2.060,10
16	Juan López Sánchez.....	Idem.....	San Pedro.....	Montoro.....	630,00	56,70	686,70
17	Sociedad Peninsular.....	Idem.....	La Independencia.....	Idem.....	780,00	70,20	850,20
18	D. Melchor Carretero.....	Idem.....	Cuatro Amigos.....	Villanueva de Córdoba...	530,00	47,50	577,50
"	El mismo.....	Antimonio	Juan Bautista.....	Idem.....	490,00	44,10	534,10
19	D. Luis Doña Gómez.....	Plomo.....	Casualidad.....	Pozoblanco.....	511,00	45,99	556,99
20	Manuel Francisco Bultraqueño.....	Cobre.....	San Cayetano.....	Villaviciosa.....	345,00	31,05	376,05
21	Manuel Caballero.....	Plomo.....	La Aurora.....	Lucena.....	350,00	31,50	381,50
22	Mariano López Suárez.....	Hierro.....	La Grandeza.....	Hornachuelos.....	306,00	27,54	333,54
23	Mauricio López Roverst.....	Cobre.....	San Vicente.....	Valsequillo.....	530,00	47,70	577,70
"	El mismo.....	Idem.....	San Jorge.....	Hinojosa.....	1.290,00	156,10	1.446,10
24	D. José María Jácome.....	Idem.....	San José.....	Montoro.....	147,41	13,26	160,67
25	Juan Antonio Romero.....	Plomo.....	Tercera Bonita.....	Idem.....	450,00	40,51	490,51
26	Antonio Márquez Camacho.....	Cobre.....	Isabel.....	Idem.....	760,00	68,40	828,40
27	Enrique Arellano Navajas.....	Idem.....	De Fausto.....	Fuente Obejuna.....	390,00	35,10	425,10
"	El mismo.....	Idem.....	Aldeana.....	Idem.....	130,00	11,70	141,70
28	D. José Conesa Sánchez.....	Plomo.....	Colón.....	Villaviciosa.....	503,24	45,29	548,53
29	Fernando Melgarejo.....	Carbón.....	La Estrella.....	Córdoba.....	480,00	43,20	523,20
"	El mismo.....	Cobre.....	Elena.....	Idem.....	442,00	39,78	481,78
"	El mismo.....	Idem.....	La Margarita.....	Obejo.....	1.818,67	163,68	1.982,35
30	D. Tomás Valderrabano.....	Plomo.....	San Jerónimo.....	Montoro.....	630,00	56,70	686,70
"	El mismo.....	Idem.....	San José.....	Idem.....	840,00	75,60	915,60
31	D. Carlos Díaz Fernández.....	Idem.....	San José.....	Idem.....	1.650,00	148,50	1.798,50
32	José Vacas Arévalo.....	Cobre.....	San Frutos.....	Idem.....	1.040,00	93,60	1.133,60
34	José Vargas Sánchez.....	Plomo.....	Villaviciosa.....	Villaviciosa.....	120,00	10,80	130,80
"	El mismo.....	Idem.....	Ampliación a Villaviciosa.	Idem.....	90,00	8,10	98,10
35	D. Manuel Fernández Trego.....	Idem.....	Dulcinea del Toboso.....	Belalcázar.....	165,00	14,85	179,85
36	Aniceto Manzanares.....	Idem.....	Santa Rosa.....	Obejo.....	504,00	45,36	549,36
37	Antonio Izquierdo Castro.....	Cobre.....	Pura Concepción.....	Montoro.....	440,00	39,60	479,60
38	Sebastián Noubilles.....	Plomo.....	Santa Paula.....	Villaviciosa.....	630,00	56,70	686,70
39	Saturnino Montes.....	Idem.....	La Gloriosa.....	Blázquez.....	472,50	42,52	515,02

Córdoba 28 de Agosto de 1886.—El Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

AYUNTAMIENTOS

Palenciana.

Num. 3.417.

D. Rafael Páez y Escalera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que reformado el presupuesto ordinario para el corriente año y aprobado por el Ayuntamiento que presido, previa censura del Regi-

dor Síndico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, para que durante los mismos pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Palenciana 27 de Agosto de 1886.—Rafael Páez.—Casto Martínez Secretario interino.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades

físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).
A cargo de N. Heredia.